

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>TRÁMITE</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSE DANIEL CARDONA GOMEZ</b>
<b>AGENTE OFICIOSA</b>	<b>LILIANA PATRICIA GOMEZ CENDALES</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>EPS ASMET SALUD</b>
<b>RADICADO</b>	<b>1700-14-003-001-2020-00001-05</b>
<b>MOTIVO</b>	<b>Consulta sanción</b>

Decide este Despacho la consulta de la providencia proferida el día 03 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA contra los funcionarios de EPS ASMET SALUD.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor José Daniel Cardona Gómez a través de agente oficiosa en escrito enviado al Juzgado Primero Civil Municipal pidió la iniciación del desacato toda vez que ASMET SALUD EPS no ha dado cumplimiento con la orden impartida en sentencia de enero 24 de 2020.

El despacho de conocimiento dispuso el 15 de enero del año en curso requerir a los doctores ANA MARÍA CORREA MUÑOZ Directora Departamental en Caldas de ASMET SALUD, como encargada de

dar cumplimiento al fallo de tutela, y GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS Gerente General de la citada entidad para que informe las gestiones adelantadas para obtener el acatamiento del mismo por parte de su subordinada; concediéndole un término máximo de tres (3) días, a fin de que dispongan lo necesario para el cumplimiento de la orden impartida.

El Juzgado de conocimiento procedió a dar apertura al trámite incidental a través de auto de enero 21 de 2021, ante el silencio de la entidad.

## **II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA**

Vencido el término dado a los requeridos para pronunciarse; el A Quo decidió sancionar a la doctora ANA MARIA CORREA MUÑOZ, Directora Departamental de ASMET SALUD y al doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS Gerente General de la citada entidad por considerar que habían incurrido en Desacato al no cumplir la orden emitida en el fallo de tutela, esto es, no haber suministrado los medicamentos “BILIS DE BUEY 25 MG/1U, HEMICELULASA 50 MG/1U; PANCREATINA 175 MG/1U; SIMETICONA 40 MG/1U, TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA”, prescritas por el medico tratante en diciembre 12 de 2020, y que corresponden a las dosis de diciembre de 2020 y enero de 2021. En consecuencia, impuso sanción pecuniaria y de arresto a cada uno de los responsables citados.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los

derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***<sup>1</sup>.” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento,

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Este trámite incidental se adelantó frente a quien funge como Directora Departamental en Caldas de la EPS ASMET SALUD y el Gerente General de la misma acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela **-individualización-**, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se les imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, desatendiendo la orden de suministrar los medicamentos que le han sido prescritos al señor JOSE DANIEL CARDONA GÓMEZ por el médico tratante, **-elemento subjetivo-** evidenciándose el incumplimiento al ordenamiento judicial en favor del accionante.

La inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificada – dificultad grave<sup>2</sup> - lo que conllevó a la insatisfacción de los derechos fundamentales prolijados del señor José Daniel Cardona Gómez; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a la determinación sancionatoria bien tomada por la funcionaria de primera instancia esto es: - abstención de lo preceptuado por el Juez en sede de tutela, se

---

<sup>2</sup> Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

itera, la EPS ASMET SALUD no suministro los medicamentos requeridos por su afiliado, incumpliendo la orden que se dispuso en el fallo de primera instancia; – y la entidad no demostró lo contrario, guardo absoluto silencio.

De manera que quedó demostrada la negligencia de los funcionarios de la EPS ASMET SALUD, la señora ANA MARIA CORREA MUÑOZ Directora Departamental en Caldas obligada a cumplir los fallos de tutela y el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS Gerente General de la citada entidad y encargado de vigilar que sus subordinados cumplan las órdenes de tutela emitidas por los Jueces de la República, orden que fue emitida en el fallo de tutela del 24 de enero de 2020, pues la entidad debió haber demostrado que había autorizado el suministro de los medicamentos prescritos al señor Cardona Gómez por el galeno tratante.

Quedó demostrado el desacato con respecto a la orden impartida en el fallo de tutela, se confirmará las sanciones impuestas a la señora ANA MARIA CORREA MUÑOZ y el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS quienes fungen como Directora Departamental en Caldas y Gerente General respectivamente de la entidad mencionada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto sancionatorio proferido el día 03 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal, a través del cual, resolvió el Incidente de Desacato instaurado por el señor José Daniel Cardona Gómez a través de agente oficiosa contra los funcionarios de ASMET SALUD, doctora ANA MARIA CORREA MUÑOZ y doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS quienes fungen como Directora Departamental en Caldas y Gerente General respectivamente de la entidad mencionada, encargados de cumplir el fallo de tutela.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a ASMET SALUD EPS y en especial, al sujeto pasivo de la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, debiéndose autorizar y suministrar los medicamentos prescritos a su afiliado José Daniel Cardona Gómez.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ea40f630500ddf453fc28e60b0970b05ae4ed3e1b1f2367d09e18  
b2e73872b**

Documento generado en 11/02/2021 07:35:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**